### CG403/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 35/07 VS. PAN.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente P-CFRPAP 35/07 vs. PAN, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

#### **ANTECEDENTES**

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, misma que concluyó el treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra el Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de la parte conducente de la mencionada Resolución, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **PRIMERO**, en relación con el considerando 5.1, inciso p) de dicha Resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

(...)

p) Procedimiento Oficioso.

(...)

- **p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58** lo siguiente:
- 50. El partido no presentó documentación soporte que ampararan gastos que corresponden a publicidad en Radio; por un importe de \$132,677.89.
- 51. El partido omitió presentar hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio, así como el respectivo contrato de prestación de servicios por \$269,716.31.
- 52. El partido reportó gastos por \$17,250.00, por concepto de transmisión de radio, con una factura en copia fotostática. Adicionalmente, no presentó el contrato de prestación de servicios con el proveedor, así como las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos que soportara la factura correspondiente.
- 53. El partido presentó dos facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales. Asimismo, no presentó las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio por \$41,400.00.
- 55. El partido reportó gastos por la transmisión en radio, soportado con facturas y contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,349,839.34, sin embargo, no presentó las hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos.
- 56. El partido reportó gastos por la transmisión en radio por \$400,838.70, de los cuales no presentó las hojas membretadas donde se relacionan los

promocionales transmitidos, asimismo, no presentó 2 contratos de prestación de servicio.

58. El partido presentó facturas soportadas con hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos en radio por \$3,602,469.70, sin embargo, éstas no cuentan con algunos datos establecidos en la normatividad, asimismo, no presentó en medio magnético.

De la descripción que se hace en el Dictamen Consolidado, en las conclusiones 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58, independientemente de que las irregularidades que en ellas se observaron al Partido Acción Nacional, sean objeto de alguna de las sanciones establecidas en los incisos a) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la revisión del informe anual presentado por el partido referido en el ejercicio 2006, este Consejo General considera que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se inicie un procedimiento oficioso y en su oportunidad, rinda el dictamen correspondiente, para, en su caso, proceder a la aplicación de las sanciones que pudiera ser acreedor el partido político, por lo siguiente:

Es así, que las irregularidades encontradas en el informe anual, contenidas en las conclusiones en estudio se refieren a gastos realizados por el Partido Acción Nacional con motivo de publicidad en radio y televisión, tales como la omisión de justificar la cancelación de una factura de operación ordinaria, de presentar la documentación soporte de tales gastos, así como la presentación documentos de respaldo en hojas no membretadas, falta de presentación del contrato de prestación de servicios correspondiente y la presentación de facturas que no reúnen todos los requisitos fiscales.

En estos casos, se debe determinar si los promocionales en radio y televisión corresponden a propaganda de campañas federales, o para verificar si los egresos reportados corresponden efectivamente a la operación ordinaria del partido, toda vez que la autoridad electoral no pudo determinar con certeza, el uso y destino de los egresos partidistas.

## Consejo General P-CFRPAP 35/07 vs. PAN

Una vez analizadas las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el tipo de publicidad transmitida y acreditar si se trató de actividades ordinarias o bien de propaganda de campañas locales o campañas federales; para en su caso, proceder a la aplicación de los gastos detectados a las campañas que resultaron beneficiadas con la propaganda contratada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las conclusiones que se estudian del Dictamen Consolidado, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos relativos a la operación ordinaria algunos conceptos que la autoridad electoral presume que pudieran ser considerados de campaña federal, por lo que el procedimiento oficioso permitiría, en su caso, determinar el beneficio que los mismos proporcionaron a la campaña electoral federal del 2006.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos anuales, referidos en las conclusiones 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación

exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

(...)

En conclusión, para determinar fehacientemente la correcta aplicación de los montos a que hacen referencia las conclusiones **50, 51, 52, 53, 55, 56 y 58**, que acumulados implican un gasto de **\$5,814,191.94**; en relación con los conceptos reportados, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias (...)."

**II.** Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, la Secretaría Técnica acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 35/07 vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

### III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2417/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 35/07 vs. PAN y, b) la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1270/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón publicación y la de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. El once de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/045/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

# V. Requerimiento de documentación a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1588/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña la copia de cuarenta y dos pólizas contables registradas dentro del Informe Anual de dos mil seis bajo el rubro "Gastos en Radio", así como copia de la totalidad de la correspondiente documentación soporte.
- b) El dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/248/08, la referida Dirección remitió la documentación solicitada.
- VI. Requerimientos de información y documentación a los representantes y/o apoderados legales de diecisiete concesionarias para que confirmaran o rectificaran las operaciones que consignan las facturas referidas en el cuadro correspondiente, remitiendo en su caso, copia de los contratos de prestación de servicios firmados con la empresa que representan, que amparen los servicios que consignan las facturas citadas, así como las hojas membretadas de los promocionales que amparan, siendo los siguientes:

	Concesionaria	Número de oficio	Respuesta
1	Radio Comerciales, S.A.	UF/0302/2009	Acta circunstanciada 029/CIRC/02-2009 de 17 de febrero de 2009 en la que consta que se negaron a recibir y remitieron a domicilio diverso.
	de C.V.	UF/1897/2009	El 18 de junio de 2009 se entendió la diligencia con el gerente jurídico de Televisa.
		UF/DQ/5023/2009	

### Consejo General P-CFRPAP 35/07 vs. PAN

	Concesionaria	Número de oficio	Respuesta
2	Comercializadora de Servicios de Imagen, S.A. de C.V.	UF/0303/2009 18/febrero/2009	Confirmó la factura A 000413. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco 6 de marzo de 2009
3	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.  UF/0304/2009		Indicó que la factura 859 fue cancelada y sustituida por la número 885 por el mismo concepto y monto. Asimismo confirmó la factura 897. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco 29 de abril de 2009
		UF/0306/2009	
4	Promomedios de Jalisco, S.A. de C.V.	UF/1895/2009	Cédula de notificación de18 de junio de 2009, entendida con personal administrativo.  Confirmó las facturas 1642 y 1643. Spots a favor de un Candidato a Diputado local.  30/junio/2009
5	Promomedios de Occidente, S.A. de C.V. UF/0307/2009		Confirmó las facturas 39115, 39483, 39580, 39715 y 39717. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco 5 de marzo de 2009
6	Guadalajara, S.A. de		Confirmó las facturas 32206 y 32207. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco.  18 de marzo de 2009
7	C.V.  Grupo Acir, S.A. de C.V.  UF/0309/2009		Confirmó las facturas A 35304, A 35604, A 35696, A 35697 y 36129. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco. 26 de febrero de 2009
		UF/0310/2009	
8	Grupo DK, S.A.	UF/1893/2009	Notificación fijación en la puerta del lugar y notificación por estrados el19 de junio de 2009  Confirmó las facturas 8095 (Candidato a Alcaldía de Zapopan), 8116 (Candidato a Alcaldía de Zapopan), 8128 (Diputados locales) y 8217 (Diputados locales). (contratos)  30 de junio de 2009

### Consejo General P-CFRPAP 35/07 vs. PAN

	Concesionaria	Número de oficio	Respuesta
9	María Mercedes Aviña Miramontes "Publicidad Valles".	UF/0311/2009	Acta Circunstanciada 02/CIRC/02-2009 de 16 de febrero de 2009, se concluye que el domicilio ubicado en calle Brillante, número 139, Zapopan Jalisco, en la que se debió llevar a cabo la diligencia de notificación es inexistente, por lo que fue imposible notificar.
10	Metropolitana de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	UF/0312/2009	Confirmó las facturas 3822 y 3823. Spots a favor del Candidato a Alcaldía de Zapopan. (Remitió contratos, facturas certificadas, pautado-hojas membretadas).  5 de marzo de 2009
11	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.  UF/0313/2009		Confirmó las facturas 6920, 6991, 6992 y 7088.  Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco.  5 de marzo de 2009
12	Patricia Adriana Nava Merino "Organización Radio"	UF/0314/2009	Confirmó las facturas 2194 y 2199. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco. (Remitió contratos, pautados, coinciden textos de mensajes).  5 de marzo de 2009
13	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	UF/0315/2009	Confirmó las facturas 4098 (Candidatos a Diputados locales).  13 de marzo de 2009
14	Stereorey Guadalajara, S.A. UF/0316/2009		Confirmó las facturas 26202 (Candidato a Alcaldía de Zapopan), 26028 (Candidato a Gobernador del estado de Jalisco y Diputados Locales) y 26032 (Candidato a Gobernador del estado de Jalisco). (Remitió contratos, facturas, pautado-hojas membretadas).  5 de marzo de 2009
15	5 Radio la Barca, S.A. UF/0317/2009		Confirmó las facturas 6035 y 6057. Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco. (Remitió pautados-hojas membretadas). 5 de marzo de 2009

	Concesionaria	Número de oficio	Respuesta
16	Unidifusión Activa del		Confirmó las facturas 30759 (Candidato a Gobernador de Jalisco), 30760 (Candidato a Gobernador de Jalisco), 30597 (Candidatos a Diputados Locales de Jalisco y Federales), 30599 (Candidatos a Diputados Locales Jalisco y Federales), 30767 (Felipe Calderón-genérica), 30769 (Felipe Calderón-genérica), 29976 (Candidato a Alcaldía de Zapopan) y 30038 (Candidato a Alcaldía de Zapopan). Spots a favor del Candidato a Gobernador del estado de Jalisco. (Remitió contratos, pautados, textos de mensajes)  5 de marzo de 2009
		UF/0319/2009	
17	Radio XEAN AM, S.A. de C.V.	UF/DQ/5021/2009	Confirmó la factura 2519. Spots a favor del Candidato a la Alcaldía de Ocotlán, Jalisco.  7 de enero de 2009

## VII. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El ocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1894/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal con el que la persona moral "Publicidad Valles" estaba inscrita en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, además de informar si la persona moral referida se encontraba activa o había suspendido actividades.
- b) El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio 700 05 03 03 00-2009-8969, el Servicio de Administración Tributaria reportó la no existencia del registro de la persona moral solicitada.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2470/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal de la persona física María Mercedes Aviña Miramontes que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, además de informar si la persona física referida se encontraba activa o había suspendido actividades.
- b) El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio 103-05-2009-0081, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso anterior, manifestando el domicilio registrado y su situación como activa.

# IX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El tres de marzo de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/1884/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la identificación y búsqueda en el Registro a su cargo de María Mercedes Aviña Miramontes y de resultar positiva dicha búsqueda, expidiera y remitiera copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos del nombre y domicilio de la misma.
- b) El seis de abril de dos mil diez, por medio del oficio STN/3039/2010, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso que precede.

# X. Requerimientos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El trece de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/211/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los spots amparados con las facturas 30767 y 30769 expedidas por la radiodifusora Activa del Centro S.A. de C.V. (UNIDIFUSIÓN) se encuentran reportados dentro del Informe de Campaña del proceso electoral dos mil seis, relativo al otrora candidato presidencial Felipe Calderón Hinojosa, rendido por el Partido Acción Nacional, o bien, si fueron reportados dentro del monitoreo en medios realizado para esa elección.

- El veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/211/10, la Dirección de Auditoría referida dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede
- c) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/230/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los spots amparados con las facturas 30597, 30599 y 4099, las dos primeras expedidas por la radiodifusora Activa del Centro S.A. de C.V. (UNIDIFUSIÓN) y, la última por Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V., se encuentran reportados dentro del Informe de Campaña del proceso electoral dos mil seis, relativos a los otrora candidatos a diputados federales Leobardo Curiel Preciado, José Nicolás Morales Ramos y Alma Delia campos García, distritos 5, 18 y 19, respectivamente, rendido por el Partido Acción Nacional, o bien, si fueron reportados dentro del monitoreo en medios realizado para esa elección.
- d) El veintidós de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/227/10, la Dirección de Auditoría referida confirmó el correcto reporte de los spots referidos en el inciso anterior.

### XI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6685/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, por la presunta realización de conductas ilícitas en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.
- b) El veinticinco de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento descrito en el inciso que antecede, argumentando lo siguiente:

"Derivado de lo anterior al momento de informar los gastos respecto de dichos promocionales, he de manifestar que mi representado determinó emplear el prorrateo (...), se determinó que los referidos promocionales considerarlos como Genérico Mixto, ya que en este rubro se considera un impacto tanto a campaña federal por lo que ve al c. (sic) Felipe

Calderón; como campaña local, por cuanto hace al C. Emilio González en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco.

Así las cosas dentro del prorrateo se consideraron los porcentajes que se establecieron en su momento dentro del Acuerdo ya referido, se procedió a determinar la parte del gasto que sería considerado como gasto federal y gasto local (...)

Una vez establecido lo anterior, y del análisis al expediente de cuenta, se advierte que en su momento se reportó el gasto de los dos promocionales de mérito en el ámbito local (...), se desprende que el gasto correspondiente al pago de spots publicitarios en radio campaña institucional de Gobernador (...) cabe señalar que dicha cuenta corresponde al estado de Jalisco.

Finalmente de resaltar que en el contenido de los spots, si bien se dieron dentro del periodo comprendido como campaña electoral en el 2006, lo cierto es que de su contenido no se advierte promoción del voto, es solo invitación a asistir a un evento en donde estarían dos candidatos, uno de ámbito local y otro de ámbito federal, como se ha dicho, por lo que el beneficio de los promocionales motivo del presente oficio, generan un beneficio al ámbito local preponderantemente por lo que se determinó en su momento reportar dicho gasto a la instancia conducente."

#### XII. Cierre de instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- El dos de diciembre de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de las diligencias desahogadas hasta este momento dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

#### CONSIDERANDO

- **1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos Cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y Segundo transitorio del Reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normatividad vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina tempus regit factum. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo depuesto

en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el inciso p) del resolutivo PRIMERO, en relación con el considerando 5.1 de la Resolución CG255/2007; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si los egresos reportados por el Partido Acción Nacional en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis corresponden a campaña local, federal u operación ordinaria y, en consecuencia, establecer si deben ser contabilizados para el tope de gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo previsto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III; y 182-A, numerales 1 y 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho<sup>1</sup>.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como reportar en sus Informes Anuales y de Campaña los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio que corresponda, por concepto de actividades ordinarias y campaña, respectivamente, así como de presentar la información y documentación que el órgano fiscalizador de este Instituto les requiera, apegándose siempre a los principios de certeza, trasparencia y rendición de cuentas, de manera que aquella se encuentre en

¹] "Artículo 49-A. 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...) b) Informes de campaña: (...) III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

Artículo 182-A. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: (...) c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. (...)"

condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes anuales por cuanto hace a la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

Así también, se establece la prohibición de rebasar los topes de gastos de campaña que establezca el Consejo General respecto de los gastos que realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, dentro de los que se comprenden los gastos en radio tendentes a la obtención del voto.

En esa tesitura, el procedimiento de mérito deriva de los resultados arrojados por el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, en el que el Partido Acción Nacional no presentó documentación necesaria para determinar si la propaganda difundida en radio, contratada con **diecisiete proveedores**, correspondían a gastos ordinarios, campaña federal o local, tales como contratos de prestación de servicios, una factura original, dos facturas con la totalidad de requisitos fiscales, hojas membretadas o las presentadas no cumplían con todos los requisitos que exige la normatividad.

Los casos en cuestión se detallan a continuación:

PROVEEDORES		FACTURA		
	PROVEEDORES	NÚMERO FECHA MONTO		
		30759	28/junio/2006	\$315,459.72
		30760	17/abril/2006	\$137,038.42
		30597	14/junio/2006	\$4,347.00
1	Unidifusión Activa del Centro, S.A. de	30599	14/junio/2006	\$3,726.00
1	C.V.	30767	28/junio/2006	\$24,437.00
		30769	28/junio/2006	\$62,100.00
		29976	5/mayo/2006	\$93,150.00
		30038	10/mayo/2006	\$93,150.00
2	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de	GD 859	8/mayo/2006	\$17,250.00
	C.V.	GD 897	9/junio/2006	\$28,037.00
	Dadia La Davas C A	6035	7/junio/2006	\$33,120.00
3	Radio La Barca, S.A.	6057	22/junio/2006	\$8,280.00
	Comercializadora en Servicios	32206	10/mayo/2006	\$74,563.19
4	Guadalajara, S.A. de C.V.	32207	10/mayo/2006	\$165,543.97

### Consejo General P-CFRPAP 35/07 vs. PAN

	PROVEEDORES	FACTURA			
	PROVEEDORES	NÚMERO	FECHA	MONTO	
		45473	11/abril/2006	\$175,315.20	
		45649	31/mayo/2006	\$330,666.98	
_		45583	27/abril/2006	\$1'304,698.23	
5	Radio Comerciales S.A. de C.V.	46027	13/junio/2006	\$500,058.18	
		46168	1/julio/2006	\$200,000.00	
		46232	28/junio/2006	\$23,230.00	
		26202	4/mayo/2006	\$21,735.00	
6	Stereorey Guadalajara, S.A.	26028	10/abril/2006	\$178,250.00	
		26032	10/abril/2006	\$425,500.00	
7	Dramamadias Isliana C.A. da C.V.	1642	28/junio/2006	\$4,089.40	
7	Promomedios Jalisco, S.A. de C.V.	1643	28/junio/2006	\$3,864.00	
8	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	4098	20/junio/2006	\$3,105.00	
9	Radio Xean AM, S.A. de C.V.	2519	19/junio/2006	\$41,510.40	
10	Comercializadora de Servicios de Imagen, S.A. de C.V.	A000413	26/abril/2006	\$61,925.90	
	-	8095	6/junio/2006	\$41,262.00	
	Grupo DK, S.A. de C.V.	8128	15/junio/2006	\$37,052.00	
11	(póliza)	8217	28/junio/2006	\$30,590.00	
		8116	14/junio/2006	\$64,814.00	
12	María Mercedes Aviña Miramontes (Publicidad Valles)	078	19/junio/2006	\$15,014.40	
40	Metropolitana Frecuencia Modulada,	3822	19/junio/2006	\$44,275.00	
13	S.A. de C.V.	3823	19/junio/2006	\$25,300.00	
		A 35304	11/abril/2006	\$32,522.00	
		A 35604	15/mayo/2006	\$76,976.40	
14	Grupo Acir, S.A. de C.V.	A 35697	18/mayo/2006	\$44,022.00	
		A35696	18/mayo/2006	\$36,018.00	
		A 36129	20/junio/2006	\$20,079.00	
		6920	6/abril/2006	\$86,112.00	
15	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de	6991	24/abril/2006	\$25,833.60	
13	C.V.	6992	24/abril/2006	\$68,889.60	
		7088	5/mayo/2006	\$43,056.00	
16	Patricia Adriana Nava Merino	2194	16/junio/2006	\$10,304.00	
16	(Organización Radio)	2199	16/junio/2006	\$41,216.00	

PROVEEDORES		FACTURA		
		NÚMERO	FECHA	MONTO
	Promomedios de Occidente, S.A. de C.V.	39115	11/abril/2006	\$133,935.90
		39483	6/junio/2006	\$78,602.04
17		39580	13/junio/2006	\$198,822.93
		39715	28/junio/2006	\$26,302.80
		39717	28/junio/2006	\$33,517.90

Es importante hacer notar que en la Resolución **CG255/2007** de treinta de agosto de dos mil siete, el Partido Acción Nacional fue sancionado por no haber presentado la documentación antes citada, así como por otras faltas formales derivadas del procedimiento de revisión del Informe Anual de dos mil seis.

En consecuencia, el inicio del presente procedimiento fue con la finalidad de determinar si los promocionales en radio correspondieron a propaganda de campaña federal o bien para verificar que los egresos reportados corresponden efectivamente a la operación ordinaria y campaña local como afirma el partido, pues al carecer la autoridad electoral de elementos como lo son los documentos citados, no pudo determinar con certeza el correcto registro y reporte de los egresos que sustentan los comprobantes pormenorizados en el cuadro que antecede.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se

presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irreqularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta".

### [Énfasis añadido]

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Cabe mencionar que conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, y a lo establecido por el artículo 49-A, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, para el sostenimiento de actividades ordinarias, entendiéndose por actividades ordinarias aquellas que realiza el instituto político como entidad de interés público, para cumplir con las finalidades que establece la Constitución Federal, así como para enfrentar las obligaciones normales que tiene como persona moral, entre las que se encuentran el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios al personal que colabora con dicho instituto, pago general de servicios, etcétera.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005 emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, los gastos destinados a actividades ordinarias son distintos a los gastos destinados a campaña, tal y como lo establece el órgano jurisdiccional citado, en concordancia con el citado precepto en su inciso b), ya que los gastos de campaña son propaganda con la finalidad de la obtención del voto<sup>3</sup>, por ende, deben reportarse en los informes de gastos de campaña electoral de los candidatos que los hubieran realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Por lo que una vez asentado lo anterior, esta autoridad se abocó a investigar si los gastos erogados por el instituto político correspondían a actividades ordinarias o bien a campaña federal.

Ahora bien, como ha quedado demostrado en las consideraciones anteriores, el inicio del presente procedimiento oficioso derivó de la imposibilidad de la autoridad fiscalizadora de determinar con certeza, el uso y destino de los egresos del partido político en mención; en atención a ello, se recabaron los siguientes elementos de prueba:

La autoridad instructora solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña la copia de cuarenta y dos pólizas contables registradas dentro del Informe Anual de dos mil seis bajo el rubro "Gastos en Radio", así como copia de la totalidad de la documentación soporte correspondiente a cada una de ellas, con la finalidad de identificar a los proveedores con los cuales el partido contrató la publicidad, de esa forma se recabaron los elementos probatorios suficientes para determinar la aplicación de los recursos erogados.

Con la documentación proporcionada por la aludida Dirección de Análisis, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó diversa información y documentación a los proveedores que expidieron las facturas que soportan las citadas cuarenta y dos pólizas, como constan en los antecedentes de la presente resolución y como se expondrá en los párrafos subsecuentes, arrojando los siguientes resultados:

A. Que quince proveedores confirmaron las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, de las cuales se concluye que efectivamente el contenido de los spots contratados benefician a campañas locales reportadas

19

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-125/2008 emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de octubre de dos mil ocho.

debidamente en el correspondiente Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis, los que se enlistan a continuación:

- 1 Comercializadora de Servicios de Imagen, S.A. de C.V.;
- **2** Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
- 3 Promomedios de Jalisco, S.A. de C.V.
- 4 Promomedios de Occidente, S.A. de C.V.
- 5 Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.
- 6 Grupo Acir, S.A. de C.V.
- 7 Grupo DK, S.A.
- 8 Metropolitana de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.
- 9 Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.
- **10** Patricia Adriana Nava Merino "Organización Radio"
- 11 Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.
- 12 Stereorey Guadalajara, S.A.
- 13 Radio la Barca, S.A.
- 14 Radio XEAN AM, S.A. de C.V.
- 15 Unidifusión Activa del Centro, S.A. de C.V.
- B. Que un proveedor identificado como María Mercedes Aviña Miramontes "Publicidad Valles", no se tiene certeza alguna de su domicilio, por lo que esta autoridad se encontró con la imposibilidad material de requerirle para que manifestara al respecto, toda vez que de las diligencias practicadas a la Dirección del Registro Federal de Electores y al Servicio de Administración Tributaria no se obtuvo domicilio diverso al que consta en la factura por ella expedida, en el cual no fue localizada. Asimismo, el proveedor Radio Comerciales, S.A. de C.V., no dio contestación a los requerimientos realizados por la autoridad electoral.
- C. Que un proveedor, denominado Unidifusión Activa del Centro, S.A. de C.V., además de las facturas confirmadas dentro el apartado A, confirmaron las operaciones realizadas con el citado partido, remitiendo las muestras de spots contratados, de las cuales se desprende un spot que beneficia a campaña federal, en específico al otrora candidato presidencial Felipe Calderón Hinojosa.

Es así que por cuestión de orden y lógica procesal, este Consejo General procede al análisis de cada uno de los resultados descritos en los apartados que anteceden, en el orden en que son referidos.

A. Quince proveedores que en sus respuestas confirmaron las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, de las mismas se concluye que efectivamente el contenido de los spots contratados benefician a campañas locales reportadas debidamente en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis, como se puede observar en el siguiente cuadro:

	Concesionaria	Observaciones
1	Comercializadora de Servicios de Imagen, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en la factura número A 000413, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó la operación amparada por la factura antes citada, manifestando que el promocional es respecto de la campaña publicitaria de Emilio González Márquez, otrora candidato a Gobernador de Jalisco.  No se celebró contrato de prestación de servicios, pues se realizó a través de
		una orden de inserción, con número de folio 5352, por un importe de \$61,925.90.
2	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número GD. 859 y GD. 897, remitiendo la documentación relacionada.  Su respuesta fue en el sentido de aclarar que la factura GD 859 fue cancelada y sustituida por la factura 885, asimismo confirmó la factura 897 y las operaciones consignadas en ambas facturas.  No remite documentación, pero manifiesta que los spots contratados contenían publicidad a favor de Emilio González Márquez como otrora candidato a Gobernador de Jalisco.
3	Promomedios de Jalisco, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 1642 y 1643, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las facturas citadas, informando que el nombre del candidato que se promocionó en el spot es Carlos Luis Meillón Johnson, candidato a diputado local por el Distrito 18 de la entidad.  No remite documentación, solo un audio con una muestra de los spots que se transmitieron, del cual se desprende que efectivamente se beneficio a un diputado local.

	Concesionaria	Observaciones
4	Promomedios de Occidente, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 39115, 39483, 39580, 39715 y 39717, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las citadas facturas, mismas que señalan como producto contratado: "Campaña Emilio González Márquez, Juan Sánchez Aldana (2) e Institucional promocional de voto (2)". No remite documentación.
5	Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 32206 y 32207, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las citadas facturas. No remite documentación solo copia simple del contrato de prestación de servicios. Señala que el tipo de promocional fue en beneficio de la campaña para el otrora candidato a Gobernador, Emilio González Márquez, en el estado de Jalisco.
6	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número A 35304, 35604, 35697, 35696 y 36129, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó que las operaciones consignadas en las facturas señaladas, mismas que amparan un producto denominado "Emilio González Márquez", es decir, benefician al otrora candidato a Gobernador de Jalisco.  No remite documentación alguna.
1	Grupo DK, S.A.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 8095, 8217 y 8116, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las facturas citadas.  Remite copia simple de los contratos de prestación de servicios y de las facturas en comento.  Confirmando lo siguiente:  Facturas 8095 y 8116 corresponde a Juan Sánchez Aldana candidato a alcaldía de Zapopan; 8128 corresponde a Diputados locales, José Guadalupe Núñez Rodfríguez-dtto. 1, José Luis Iñiguez Gamez-dtto. 3, Arturo Gutiérrez Tejedadtto. 17; y, 8217 cierre de campaña de diputados locales.
8	Metropolitana de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 3822 y 3823, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las facturadas en mención, remite contratos de prestación de servicios, copia certificada de las facturas correspondientes y pautado-hojas membretadas, e informa que el candidato que se promocionó fue Juan Sánchez Aldana por la alcaldía de Zapopan.

	Concesionaria	Observaciones
9	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 6920, 6991, 6992 y 7088, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó que las operaciones consignadas en las facturas citadas fueron emitidas por su representada.  No remite documentación, sin embargo, informa que el candidato que se promocionó fue Emilio González Márquez otrora candidato al Gobierno de Jalisco.
10	Patricia Adriana Nava Merino "Organización Radio"	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 2194 y 2199, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las facturas referidas, remitió contratos, pautado-hojas membretadas y contenido de los spots, de lo que se desprende que el candidato que se promocionó fue Emilio González Márquez otrora candidato al Gobierno de Jalisco.
Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.  Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las factura 4098, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó que el producto consignado en la factura 4098 se ref favor de diputados locales.		
12	Stereorey Guadalajara, S.A.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 26202, 26028 y 26032, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las facturas referidas, manifestando que derivan de la contratación la publicidad de la campaña de Juan Sánchez Aldana entonces candidato a la alcaldía de Zapopan, (26202), a los otrora candidatos a Gobernador de Jalisco y diputados locales (26028 y 26032).  Remite contratos, facturas, pautados-hojas membretadas.
13	Radio la Barca, S.A.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 6035 y 6057, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó las operaciones consignadas en las citadas facturas, manifestando que los promocionales corresponden a la campaña de Emilio González Márquez otrora candidato para la Gubernatura de Jalisco.  Remite pautados-hojas membretadas y detalles de los promocionales.
14	Radio XEAN AM, S.A. de C.V.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en la factura número 2519, remitiendo la documentación relacionada.  Confirmó la operación consignada en la factura, informando que los spots fueron a favor del otrora candidato a la alcaldía de Ocotlán, Jalisco.  Remitió los contratos de prestación de servicios.

Concesionaria		Observaciones		
	Unidifusión Activa del	Se solicitó confirmara las facturas 30759, 30760, 30597, 30599, 30767, 30769, 29976 y 30038.		
15	Centro, S.A. de C.V.	Confirmó las facturas de la siguiente manera: 30759 y 30760-Candidato a Gobernador de Jalisco; 29976 y 30038 Candidato a		
		la Alcaldía de Zapopan, Jalisco; 30597 Candidatos a Diputados locales.		

De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales está a cargo del órgano técnico de este Consejo General, asimismo el inciso b) del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación a los partidos políticos nacionales de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, entre otros, los informes anuales respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003 cuyo rubro es "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES", la siguiente interpretación constitucional: El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la autoridad electoral federal tiene la facultad de controlar y vigilar el origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin embargo, que la manera en que debe ser entendido el concepto todos, es en el sentido de que el mismo comprende únicamente el universo del financiamiento en el ámbito federal

Y por otra parte, de una interpretación sistemática de los artículos 49, numeral 7, inciso a) y b) y el 49-A, incisos a) y b) del Código de la materia, así como 10.1, 10.6, 11.4, 11.12 y 16.5, inciso h) del Reglamento, ambos ordenamientos vigentes en esa época, se deduce que el régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser por financiamiento público del cual podrá utilizarse para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, entre otras.

De lo anterior, del financiamiento otorgado para actividades ordinarias, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo en los respectivos informes de campaña en donde se reportaran los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En esa tesitura, del financiamiento público otorgado para el rubro de actividades ordinarias permanentes, se permiten las transferencias a campañas locales con recursos federales, exclusivamente para erogaciones en este rubro, por lo que dichas erogaciones se entiende que serán reportadas en informe anual como la totalidad de ingresos y egresos del partido, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campaña locales.

Es así que se deduce que el partido en cita tiene la obligación de reportar en su caso las transferencias de recursos federales aplicadas a campañas locales, pues está incluido en el total de los egresos, en el caso que nos ocupa, los recursos federales fueron aplicados en campañas locales en el estado de Jalisco para publicidad, como gasto de propaganda en radio, tal y como se desprende de la propia lectura de la resolución que ordena el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, iniciado el procedimiento de mérito, esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones practica diversas diligencias a diecisiete proveedores con los cuales el partido contrató publicidad en radio en el ejercicio dos mil seis, en las que se les requirió confirmaran las operaciones consignadas en las diversas facturas, mismas que reportó en su Informe Anual; además de remitir la documentación soporte de la contratación y muestras de los spots, con el objeto de identificar el contenido y determinar de ellos si benefician a campaña local tal y como el partido lo manifestó en su Informe, o bien, si beneficiaron a campañas federales.

De dichas diligencias, **quince proveedores** confirmaron las operaciones consignadas en las facturas citadas en dichos requerimientos, amparando la contratación de spots en radio, además de remitir documentación relacionada con su respuesta, entre las que se encuentran copia de las facturas, contratos de

prestación de servicios, hojas membretadas, texto de los spots y, en algunos casos, los testigos de dichos promocionales, que permiten identificar el producto que se contrató, así como el contenido real de éstos.

Asimismo, de las respuestas obtenidas de dichos proveedores, se desprende la confirmación respecto de la contratación con el partido político referido de spots transmitidos en radio, en los que se promociona a otrora candidatos en campañas locales en el estado de Jalisco, tales como:

- Emilio González Márquez, otrora candidato para Gobernador del Estado en cita.
- Carlos Luis Meillón Johnson, otrora candidato a diputado local por el distrito 18 de la referida entidad.
- Juan Sánchez Aldana como alcalde de Zapopan, Jalisco.
- Ignacio Guzmán, otrora candidato a diputado local por el distrito 5 en la entidad en cita.
- Absalón García, otrora candidato a la alcaldía de Ocotlán, Jalisco.

En consecuencia este Consejo General determina declarar **infundado** el presente procedimiento en lo que respecta a **quince radiodifusoras**, ya que las respuestas remitidas a esta autoridad coinciden con lo reportado con el partido en cita, es decir, los recursos federales destinados a promocionales transmitidos en radio, fueron efectivamente aplicados en beneficio de campañas locales tal y como se reportó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis en el rubro Partido Acción Nacional.

**B.** Que en lo que respecta a los **proveedores María Mercedes Aviña Miramontes "Publicidad Valles" y Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, de las diligencias realizadas por esta autoridad se concluye que no se cuenta con el sustento probatorio que lleve a concluir que los gastos erogados por la contratación de promocionales en radio por parte del partido referido a dichos proveedores beneficiaron a campaña federal, y por lo tanto debieron ser reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil seis.

(	Concesionaria	Número de oficio	Fecha de notificación y/o respuesta	Observaciones
1	María Mercedes Aviña Miramontes "Publicidad Valles".	UF/0311/2009	Acta Circunstanciada 02/CIRC/02-2009 de 16 de febrero de 2009, se concluye que el domicilio ubicado en calle Brillante, número 139, Zapopan Jalisco, en la que se debió llevar a cabo la diligencia de notificación es inexistente, por lo que fue imposible notificar.	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en la factura número 078, remitiendo la documentación relacionada.
2	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	UF/0302/2009 UF/1897/2009	Acta circunstanciada 029/CIRC/02-2009 de 17 de febrero de 2009 en la que consta que se negaron a recibir y remitieron a domicilio diverso.  El 18 de junio de 2009 se entendió la diligencia con el	Se solicitó la confirmación de las operaciones consignadas en las facturas número 45583, 45473, 46027, 46168, 46232 y 45649.  Sin respuesta.
		UF/DQ/5023/ 2009	gerente jurídico de Televisa.  Se notificó el 9 de diciembre de dos mil nueve.	Sin respuesta

Por lo anterior deberá operar por lo que respecta a los promocionales contratados con María Mercedes Aviña Miramontes y Radio Comerciales, S.A. de C.V. el principio "in dubio pro reo" a favor del Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar que el partido omitió presentar las hojas membretadas por lo que hace a las facturas 45473, 45649 (Radio Comerciales) y 078 (Publicidad Valles) y en el caso del resto de las facturas las hojas membretadas que presentó no contenían la totalidad de los requisitos exigidos por la norma.

En esta tesitura, la única forma de conocer el contenido de los spots que se transmitieron, y tener la certeza del destino del beneficio producido por dicha transmisión, se limita a la respuesta que remitan los proveedores con quienes el partido contrató los servicios citados.

Es así como se requirió a la proveedora María Mercedes Aviña Miramontes "Publicidad Valles", mediante oficio UF/0311/2009 de cuatro de febrero del año próximo pasado, esta autoridad le requirió confirmara la operación consignada en la factura número 078, con fecha de suscripción de diecinueve de junio de dos mil seis, precisando si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado, además de remitir copia del contrato de prestación de servicios que ampara la factura citada y la hoja membretada correspondiente a los promocionales.

No obstante lo anterior, mediante acta circunstanciada 02/CIRC/02-2009, el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Zapopan, Jalisco de este Instituto hizo constar a la Unidad de Fiscalización la imposibilidad de notificar el oficio de mérito dado que el domicilio era inexistente. A continuación se transcribe la parte que interesa:

"Para tales efectos, primeramente, nos constituimos en la calle Brillante, situada en la Colonia Residencial Victoria, y al recorrer la misma en su totalidad, constatamos que la numeración es mayor, entiéndase, que el número con que comenzaba era superior a 139. Viendo la inexistencia del domicilio, nos dirigimos a (...) la Colonia Mariano Otero, al llegar a la calle Brillante y al recorrerla en su totalidad, constatamos la misma situación, la numeración comienza mayor a 139. Proseguimos con la búsqueda y nos constituimos en la Colonia Arenales Tapatíos, y al recorrer la calle en su totalidad, constatamos que en este caso la numeración terminaba en 133, para concluir, nos dirigimos a la Colonia Balcones de la Cantera, y al llegar a la misma, en este caso constatamos que la numeración terminaba en el 107.

Dada la inexistencia del domicilio que se nos proporcionó para poder localizar a la C. María Mercedes Aviña Miramontes, es que concluimos la búsqueda, sin lograr llevar a cabo la notificación motivo de esta diligencia, siendo las catorce horas con cincuenta minutos."

Consecuentemente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara el domicilio fiscal de María Mercedes Aviña Miramontes, remitiendo dicha autoridad la información requerida el ocho de julio de dos mil nueve, de la cual se puede constatar que el domicilio proporcionado por dicho organismo coincide con el domicilio en el cual se intentó practicar la anterior diligencia por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la citada Junta, concluyéndose que el mismo era inexistente.

Por lo tanto esta autoridad con la finalidad de ser exhaustiva en la práctica de diligencias para recabar elementos de prueba que confirmen o desmientan los hechos que se investigan, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio UF/DRN/1884/10 de cuatro de marzo de dos mil diez identificar y buscar a María Mercedes Aviña Miramontes.

Del informe rendido por la Secretaría Técnica de la citada Dirección Ejecutiva, se constató que el Registro Federal de Electores cuenta con el mismo domicilio que el Servicio de Administración Tributaria y que la documentación que obra en poder de la Unidad de Fiscalización, por lo que no fue posible localizar a María Mercedes Aviña Miramontes.

Por lo que hace al **proveedor**, **Radio Comerciales**, **S.A. de C.V.**, el dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1897/2009, la Unidad de Fiscalización le solicitó, para que confirmara o rectificara en su caso las operaciones consignadas en las facturas señaladas anteriormente, remitiendo documentación relacionada, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera conocimiento del contenido de los spots transmitidos y verificar que efectivamente hayan correspondido a la campaña local como lo afirmó el partido.

Asimismo el nueve de diciembre de dos mil nueve se requirió de nueva cuenta a la empresa moral descrita en el párrafo que antecede, sin embargo no dio contestación a ninguno de los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora.

En este contexto, el órgano instructor no pudo obtener información y documentación relacionada con los spots contratados por el partido con los proveedores citados y así tener la certeza de la campaña beneficiada con los promocionales transmitidos, ya que, por lo que hace a María Mercedes Aviña Miramontes el domicilio fiscal y con el que se encuentra registrada en la base de datos del Padrón Electoral la persona física requerida es inexistente, tal y como se desprende del acta circunstanciada antes descrita, y de la cual se desprenden elementos por los cuales esta autoridad considera que los servidores públicos a quienes se les otorga fe pública y que llevaron a cabo dicha diligencia, fueron exhaustivos en la búsqueda del domicilio, esto es, cumplen con lo establecido por

el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto.<sup>4</sup>

Sumado a lo anterior, debe considerarse que respecto a los spots de referencia cabe advertir que el partido incoado presentó facturas, contratos de prestación de servicios, texto de los promocionales, pautado, póliza y copia del cheque ante el órgano fiscalizador, de los cuales se advierte que el producto en ellos consignado se refiere a campañas electorales locales del estado de Jalisco, tales como.

NOMBRE	CANDIDATO A	DISTRITO O MUNICIPIO.	
Emilio González	Gobernador		
Carlos Bernardo Guzmán	Diputado local	4	
Carlos Meillón	Diputado local	18	
Carlos Rodríguez Vergara	Diputado local	20	
César Madrigal	Diputado local	14	

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2008, el acta circunstancia es:

"Es un documento público con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.(...) al ser practicada por funcionarios de la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus funciones, quien constata de manera directa, a través de sus sentidos, los hechos cuestionados, hacía a juicio de la responsable prueba plena respecto de los hechos que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los mismos en el procedimiento administrativo y, en su caso, para la imposición de una sanción.

Ahora bien, si la diligencia tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado efectivamente corresponden a la realidad del lugar.

Por lo que, para la plenitud de tal diligencia se requiere que el funcionario o funcionarios electorales correspondientes, en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que investiga. Pudiendo realizar para el caso lo siguiente:

a) Establecer por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron;

b) Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados (el tamaño o dimensión y ubicación de la propaganda);

c) Señalar con precisión las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos (los domicilios visitados, el nombre de las calles y sus intersecciones en que se constituyó, la colonia que se visitaba, el sentido de la vialidad de las calles en que realizó la diligencia;

d) Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños, respecto de la colocación de la propaganda electoral y en su caso el nombre de quien ordenó su fijación;

e) Asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación. Todo lo anterior, a fin de que el órgano resolutor tenga certeza plena de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario o funcionarios, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

NOMBRE	CANDIDATO A	DISTRITO O MUNICIPIO.	
Felipe Pulido	Diputado local	13	
Gerardo Medina	Diputado local	19	
Gume Castellanos	Diputado local	15	
Gustavo González	Diputado local	12	
Iván Eduardo Argüelles	Diputado local	10	
Jorge Salinas	e Salinas Diputado local		
José García	Diputado local	16	
José Luis Íñiguez	Diputado local	3	
Dr. José Luis Treviño	Diputado local	2	
Juan Carlos Márquez	Diputado local	9	
Key Razón	Diputado local	7	
Lupe Núñez	Diputado local	1	
Nacho Guzmán	Diputado local	5	
Oscar Olivarez	Diputado local	6	
Arturo Gutiérrez	Diputado local	17	
Paco Padilla	Diputado local	11	
Jorge Vizcarra	Presidente Municipal	Tonalá	

Esto es, el partido incoado presentó la documentación soporte que señala que se trata de la contratación de propaganda a favor de candidatos locales, solamente no exhibió las hojas membretadas o las presentadas no estaban debidamente requisitadas, que corroboraran lo que consignan los comprobantes expedidos por los proveedores María Mercedes Aviña Miramontes y Radio Comerciales, S.A. de C.V.

Así, ante la imposibilidad de allegarse de los elementos necesarios y al no tener certeza para determinar la correspondencia del gasto local o federal al no haber presentado las hojas membretadas o las presentadas no contenían la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad, además de que la documentación soporte presentada hace referencia que se tratan de promocionales que beneficiaban a campañas locales, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Acción Nacional el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO** VIGENTE ΕN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."

En este sentido, toda vez que este órgano electoral no cuenta con elementos suficientes para acreditar que los gastos erogados con motivo de la contratación de spots con los proveedores referidos, María Mercedes Aviña Miramontes y Radio Comerciales, S.A. de C.V., corresponden a gastos de campaña federal, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de nuevas

diligencias, debe operar a favor del Partido Acción Nacional el principio de presunción de inocencia y por lo tanto se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito respecto a los gastos analizados en el presente apartado.

C. Que el proveedor denominado Unidifusión Activa del Centro, S.A. de C.V. confirmó las operaciones realizadas con el citado partido, remitiendo las muestras de spots contratados, de las cuales se desprende que algunos spots benefician a campaña federal, tal como se detalla a continuación.

Co	ncesionaria	Número de oficio	Fecha de respuesta	Observaciones
Unidifusión Activa del Centro, S.A. de C.V.			4 de febrero de 2009	Se solicitó confirmara las operaciones consignadas en las facturas número 30760, 29976, 30038, 30597, 30599, 30759, 30767 y 30769, remitiendo la documentación relacionada.
	UF/0318/2009	5 de marzo de 2009	Confirmó las operaciones consignadas en las facturas citadas, remitió documentación de la cual se desprende que la factura número 30767 y 30769 amparan los servicios por un producto denominado FELIPE CALDERÓN.	
				Las mismas amparan la contratación de promocionales: transmitidos del 27 al 28 de junio y del 24 al 26 de junio respectivamente.

El cuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0318/2009 la autoridad electoral requirió a la radiodifusora denominada Activa del Centro S.A. de C.V. (UNIDIFUSIÓN) para que confirmara o rectificara las operaciones consignadas en las facturas número 29976 del 5 de mayo, 30038 del 10 de mayo, 30597 y 30599 del 14 de junio, 30759, 30760, 30767 y 30769 del veintiocho de junio del dos mil seis, asimismo para que remitiera documentación relacionada con la contratación de los spots referidos, en los que se incluyeran las hojas membretadas tal y como lo establece la normatividad.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad verificara el tipo de promocional transmitido, el contenido de cada spot y así confirmar o desmentir las manifestaciones realizadas por el partido, y que el partido manifestó al respecto que lo reportado en el Informe Anual correspondía a gastos utilizados en campañas locales, por lo tanto válidamente estaban registradas en el informe citado.

En consecuencia, el cinco de marzo de dos mil nueve, la radiodifusora Activa del Centro S.A. de C.V. (UNIDIFUSIÓN), dio contestación al citado requerimiento, de cuyo contenido se desprende que dicho proveedor confirma las operaciones consignadas en las facturas antes citadas, entre las cuales se encuentran dos que requieren especial atención, se trata de las facturas número 30767 y 30769, contratadas por el partido en comento, que amparan un producto denominado "Felipe Calderón", lo que a continuación se transcribe:

- "Factura 30767 del 28/junio/2006 a nombre del Partido Acción Nacional, por importe de \$24,437.50 (...), acompañada de Orden No. 24712 del 27/junio/2006 por publicidad del 27 al 28 de junio de 2006, producto 'Felipe Calderón'; así como los textos de las dos versiones transmitidas (en número de dos hojas membretadas), y en relación de horarios que indica (...).
- Factura 30769 del 28/junio/2006 a nombre del Partido Acción Nacional, por un importe de \$62,100.00 (...), acompañada de Orden No. 24709 del 22/junio/2006 por publicidad del 24 al 28 de junio de 2006, producto 'Felipe Calderón' (...), también el texto de la versión transmitida (en número de una hoja membretada) y relaciones de horario de las estaciones que intervinieron (...)."

En ese contexto, se transcribe el texto de la versión transmitida, remitido por el proveedor:

"Para que vivamos mejor, te invitamos al cierre de campaña de los candidatos del PAN con la presencia de Emilio González y Felipe Calderón, este miércoles 28 a las 6:30 de la tarde en la plaza Tapatía frente al Cabañas.

## Con Emilio y Felipe vamos juntos a la victoria, Partido Acción Nacional."

### [Énfasis añadido]

El análisis del contenido del spot arroja elementos por los cuales se puede presumir que constituyen propaganda electoral perteneciente a campaña federal conforme a lo establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 17.6 del Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ambos ordenamientos vigentes en ese momento, pues de dicha publicidad se desprende lo siguiente:

- Que es un hecho conocido que el periodo de campaña en el proceso electoral dos mil seis fue del diecinueve de enero al veintiocho de junio, y los spots fueron difundidos dentro de ese periodo, es decir, del veintisiete al veintiocho de junio (versión 1 y 2) y del veinticuatro al veintiocho de junio (versión 2), ambos del dos mil seis.
- Que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa contendió como candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal dos mil seis.
- Que la publicidad en cuestión contiene la mención expresa de "cierre de campaña" tanto del entonces candidato a Gobernador como a Presidente de la República Mexicana, y la mención de los nombres de ambos, el nombre del partido, y la invitación a participar en un acto organizado por el propio Partido Acción Nacional, como lo es el evento citado.

Bajo este contexto, y dado que los spots aludidos, a juicio de esta autoridad, constituyen propaganda electoral de campaña federal a favor del entonces candidato a Presidente de la República, ya que "el propósito del contenido de dichos spots ejerció influencia sobre pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos".<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En relación con el criterio establecido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP 15/2009.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad instructora se abocó a investigar si dichos promocionales fueron reportados en el respectivo Informe de Campaña del citado otrora candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por lo que el trece de agosto del presente año se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio UF/DRN/211/2010, informara si los spots citados fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo, o bien, dentro del monitoreo en medios efectuado para esa elección.

Consecuentemente, el veintisiete de agosto del año en curso, mediante oficio UF-DA/211/10 la Dirección citada confirmó no haber localizado ningún registro contable correspondiente a los spots referidos.

De lo anterior se concluye que el Partido Acción Nacional debió reportar los gastos de propaganda en radio amparados por las facturas 30767 y 30769 expedidas por el proveedor Activa del Centro S.A. de C.V. (UNIDIFUSIÓN) alusivos a la campaña federal del entonces candidato a la Presidencia de la República, en los Informes de Campaña correspondientes, ya que del contenido de los spots y de la documentación remitida por el proveedor con quien se contrataron los servicios descritos, se desprende que corresponden a gastos que benefician a campaña federal.

Por otra parte, respecto de lo aducido por el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento realizado por esta autoridad, el cual manifiesta lo siguiente:

"Derivado de lo anterior al momento de informar los gastos respecto de dichos promocionales, he de manifestar que mi representado determinó emplear el prorrateo (...), se determinó que los referidos promocionales considerarlos como Genérico Mixto, ya que en este rubro se considera un impacto tanto a campaña federal por lo que ve al c. (sic) Felipe Calderón; como campaña local, por cuanto hace al C. Emilio González en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco.

Así las cosas dentro del prorrateo se consideraron los porcentajes que se establecieron en su momento dentro del Acuerdo ya referido, se procedió a determinar la parte del gasto que sería considerado como gasto federal y gasto local (...).

Una vez establecido lo anterior, y del análisis al expediente de cuenta, se advierte que en su momento se reportó el gasto de los dos promocionales de mérito en el ámbito local (...), se desprende que el gasto correspondiente al pago de spots publicitarios en radio campaña institucional de Gobernador (...) cabe señalar que dicha cuenta corresponde al estado de Jalisco.

Finalmente de resaltar que en el contenido de los spots, si bien se dieron dentro del periodo comprendido como campaña electoral en el 2006, lo cierto es que de su contenido no se advierte promoción del voto, es solo invitación a asistir a un evento en donde estarían dos candidatos, uno de ámbito local y otro de ámbito federal, como se ha dicho, por lo que el beneficio de los promocionales motivo del presente oficio, generan un beneficio al ámbito local preponderantemente por lo que se determinó en su momento reportar dicho gasto a la instancia conducente."

## [Énfasis añadido]

En ese contexto, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, son insuficientes y carentes de sustento jurídico para controvertir lo razonado y sustentado por este Consejo General al determinar que el partido en comento cometió una infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior es así ya que de la lectura de lo esgrimido por el partido infractor se deduce claramente que el reconocimiento del instituto político respecto de la transmisión de los spots, sumado a ello, reconoce que el impacto tuvo efecto en el ámbito local y **en el federal**, esto es, que el impacto se traduce en el beneficio dirigido también a campaña federal, sin embargo, no obstante haber reconocido tal circunstancia el partido insiste paradójicamente en que dicho gasto fue reportado en el ámbito local, es decir, a campaña local del estado de Jalisco reportado en el Informe Anual.

Así también resulta a todas luces insuficiente el argumento en el que se basa el partido en cita, respecto de que la propaganda contenida en dichos spots es inexistente ya que no es una promoción al voto, sino solo una **invitación a asistir a un evento en el que estarían presentes candidatos del orden federal y local.** 

Es así que este Consejo General no le atribuye valor alguno a las manifestaciones del partido referido, pues anteriormente se cita el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.6 del Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ambos ordenamientos vigentes en ese momento, para establecer que el contenido de los spots, dada la mención del partido, el nombre de los candidatos, la invitación a asistir a una reunión públicacomo lo es el cierre de campaña aludido-, son elementos suficientes para que esta autoridad determine que el contenido de los spots es propaganda electoral de campaña federal.

Así las cosas, de los elementos que obran integrados en el expediente que por esta vía se resuelve, se deriva que el Partido Acción Nacional no reportó con veracidad en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis los gastos relativos a promocionales en radio, ya que del contenido de dichos promocionales se desprende que efectivamente corresponden a gastos de campaña federal que debieron ser reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil seis respecto del otrora candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el considerando XXXIX y el Acuerdo Segundo del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006" se considerará "Promocional o Desplegado Genérico Mixto" cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales, en el caso que nos ocupa se trata del candidato a la gubernatura del estado de Jalisco y del candidato a la presidencia de la República.

Lo anterior, constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III en relación con el 182-A, numeral 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. En consecuencia, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse parcialmente fundado respecto a los gastos analizados en el en el inciso C) del presente considerando.

**4. Prorrateo.** Como ya se señaló existen dos facturas emitidas por Activa del Centro, S.A. de C.V. "Unidifusión", 30767 y 30769 que amparan la emisión de un spot denominado "Felipe Calderón" que benefició a la campaña electoral de los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Jalisco y a la presidencia de la República postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que de conformidad con el Acuerdo Tercero del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006" los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos aplicables que beneficien a campañas electorales federales y locales destinados a promocionales en radio y televisión será el siguiente:

De la factura 30767 emitida por Activa del Centro, S.A. de C.V. "Unidifusión" el veintiocho de junio de dos mil seis se desprenden dos productos facturados, es decir dos spots, por lo que se considerará sólo el spot que nos ocupa y la aplicación del gasto será de la siguiente manera:

- Campaña de Emilio González (otrora candidato a Gobernador de Jalisco)
   \$2,944.00 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Campaña de Felipe Calderón (otrora candidato a Presidente de la República) \$8,556.00 (ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.

Asimismo, por lo que hace al producto consignado por la factura 30769 el gasto será distribuido de la siguiente forma:

- Campaña de Emilio González (otrora candidato a Gobernador de Jalisco) \$15,897.60 (quince mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).
- Campaña de Felipe Calderón (otrora candidato a Presidente de la República) \$46,202.40 (cuarenta y seis mil doscientos dos pesos 40/100 M.N.)

Así las cosas, corresponde sumar los \$54,758.40 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.) derivado de la contratación de los spots que beneficiaron a la campaña presidencial emitida por el Partido Acción Nacional al total de gastos del otrora candidato presidencial Felipe Calderón:

Por lo que debe considerarse, que como resultado de diversos procedimientos administrativos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, se sumaron \$945,457.22 (novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete 22/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, arrojando como total de gastos de la campaña de Felipe Calderón \$592'730,556.19 (quinientos noventa y dos millones setecientos treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 19/100 M.N.).

En consecuencia, al actualizarse los egresos correspondientes al otrora candidato en cita, se determina que asciende a la cantidad de \$592'785,314.59 como se detalla a continuación:

Tope de Gastos de Campaña \$651,428,441.64						
(CG239/2005)						
Procedimientos sancionatorios						
que suman al tope de gastos de campaña						
Resolución	Expediente.	Sanción	Beneficio	Total para		
			directo a	contabilizar al tope		
			Campaña	de campaña		
			presidencial	Presidencial		
			(Monto)			
CG618/2009	Q-56/06	\$207,285.53	\$147,456.42	\$147,456.42		
CG361/2010	Q-35/08	\$179,384.40	\$798,000.80	\$798,000.80		
		\$299,988.00				
Presente	Resolución		\$54,758.40	\$54,758.40		
P-35/07						
			Total	\$1'000,215.62		
Monto Total	\$591,785,098.97*					
Calderón						
TOTAL				\$592'785,314.59		

## Consejo General P-CFRPAP 35/07 vs. PAN

\*Dato consultable en la página de internet del Instituto Federal Electoral <a href="http://www.ife.org.mx/documentos/spots/AcuerdoSpots/primero-Egresos/d-">http://www.ife.org.mx/documentos/spots/AcuerdoSpots/primero-Egresos/d-</a>
MontoTotalGastoReportado/PAN/PAN-EgresosPresidente.pdf

Del Acuerdo CG239/2005 se desprende que este Consejo General determinó \$651'428,441.67 (seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 67/100 M. N.) como el tope máximo de gastos de campaña de Presidente de de la República para el proceso electoral de dos mil seis, en consecuencia, el Partido Acción Nacional no ha superado el tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral para la elección presidencial en el proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional no contravino lo dispuesto en el artículo 182-A, numeral 1, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no superar los gastos para la promoción de la aludida candidatura el tope máximo de gastos acordado por este Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil cinco.

**5.- Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: I. La calificación de la falta cometida; II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

### a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente con clave **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una omisión consistente en no haber reportado con veracidad dentro de su informe de campaña correspondiente al candidato postulado a Presidente de la República, la totalidad de los gastos generados, evitando la correcta contabilización, en específico un spot, por un monto de \$54,758.40 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

# b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su Informe de Campaña relativo a Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, el importe de \$54,758.40 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.), toda vez que reportó dicho gasto en su informe anual como gasto erogado en beneficio de campaña local, sin embargo se razonó que por las particularidades y elementos que presenta el spot de referencia, dicha erogación es considerada como gasto de campaña federal.

Tiempo: La falta se concretizó durante la presentación del informe de campaña respectivo, correspondiente al proceso electoral dos mil seis, presentado el veinte de septiembre de ese año.

Lugar: La falta se cometió en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

### c. La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, el importe de \$54,758.40 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Por lo anterior, toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III en relación con el 182-A, numeral 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gasto de campaña el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos de propaganda electoral en cada una de las campañas electorales, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de candidatos postulados a cargos públicos de elección popular durante las campañas federales.

De igual forma, de dicha norma se desprende la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar en los informes de gasto de campaña todo ingreso y egreso utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral en cada una de las campañas electorales, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables y fidedignos.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

La no rendición de cuentas hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos o coaliciones no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

## e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al Partido Acción Nacional, las cuales vulneraron (peligro concreto) los principios de transparencia, certeza y equidad, al no reportar con veracidad la totalidad de ingresos obtenidos para financiar los gastos de campaña de su otrora candidato a Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa durante el proceso electoral federal dos mil seis.

En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los ingresos y egresos totales utilizados durante el periodo de campaña de dos mil seis, para promocionar la candidatura que postuló en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis al cargo de Presidente. Con ello se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que el partido

denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

## f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido infractor, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto esta obligación.

### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Acción Nacional no reportó dentro del informe de campaña dos mil seis correspondiente a su entonces candidato a Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, la difusión de un spot televisivo, evitando de esta manera la correcta contabilización de los gastos generados en el tope de gastos de campaña.

La falta debe considerarse grave, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como son el de equidad, transparencia en la rendición de cuentas y certeza, toda vez que al omitir reportar la totalidad de los recursos utilizados para financiar los gastos de la campaña electoral de Felipe Calderón, colocan al Partido Acción Nacional en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisible en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**, toda vez que implica una transgresión directa a los valores de transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, por lo que la conducta que se sanciona supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como esenciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora, por lo que las normas transgredidas son de gran trascendencia.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del Partido Acción Nacional, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que, en su caso, le corresponda al Partido Acción Nacional, al haber incurrido en faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los recursos utilizados para financiar los gastos de la campaña electoral de Felipe Calderón Hinojosa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 182-A numeral 2, inciso c) del código comicial en cita.

#### B. Individualización de la sanción.

Como consideración previa, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ha determinado qué elementos deben ser considerados para individualizar la sanción, a saber, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Así, toda vez que se ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA.** 

Considerando que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, tales como el hecho de que si bien la infracción se dio en el marco de un proceso electoral y que la conducta ilícita acreditada es por omisión; que quedó acreditada la culpabilidad; la singularidad en la falta cometida; que las normas transgredidas son de gran trascendencia; que no existe vulneración reiterada por parte del partido infractor; que se vulneró el principio de equidad, transparencia en la rendición de cuentas y certeza, además que los spots responden a un carácter sistemático, también es importante considerar además de los elementos antes citados lo relativo al beneficio obtenido, es decir; que el otrora precandidato Presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa obtuvo el triunfo en la elección, lo cual es un aspecto relevante que debe ponderarse, toda vez que existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan agravar de forma extraordinaria la conducta calificada como **grave** al grado de considerarla como especial o mayor, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por **lesión** entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, cuyo estudio va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

# III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado al Partido Acción Nacional por alguna falta del mismo tipo.

### IV. Imposición de la sanción

Así las cosas, corresponde establecer una de las sanciones contempladas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo se debe tener presente que del análisis a la conducta materia del presente procedimiento, realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

Del análisis a la conducta realizada el partido infractor, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Acción Nacional.
- El partido no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del monto involucrado asciende a \$54,758.40 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Así las cosas, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica del Partido Acción Nacional con el objeto de que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, es de mérito apuntar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	montos de deducciones realizadas a noviembre de 2010	montos por saldar durante 2010
CG598/2009	\$17,430,553.16	\$17,430,553.16	0
CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,108,424.05	\$140,981.55
CG311/2010	\$2,300,468.12		\$2,088,368.96
TOTALES	\$20,801,837.50	\$19,538,977.21	\$2,229,350.51

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'229,350.51 (dos millones doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta pesos 51/100 M.N.).

No obstante lo anterior, al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de \$735'555,936.77

(setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N), lo que significa que aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En consecuencia, este Consejo General está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al ente jurídico infractor, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Expuesto lo anterior debe realizarse el análisis de las sanciones que se pueden aplicar al ente político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, especialmente, por el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, y la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por ello, la supresión total de ministraciones, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del Partido Acción Nacional, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por lo que este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que en el presente caso se debe imponer es la prevista en el inciso b), es decir, una multa de hasta cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo que, al no reportar dentro del informe de campaña del entonces candidato presidencial el multicitado *spot* televisivo, este Consejo General considera que debe sancionarse con una **multa de trescientos treinta y ocho días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$16,450.46 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 46/100 M.N.).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues —tal como quedó explicado con anterioridad— la misma no afecta de manera sustantiva su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

# 6. Vista a la Secretaría del Consejo General por los hechos cometidos por Radio Comerciales, S.A. de C.V.

Como ya se señaló en el apartado **B** del considerando **3** de la presente Resolución, mediante oficio UF/1897/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al proveedor **Radio Comerciales, S.A. de C.V.**, confirmara las operaciones consignadas en las facturas 45583, 45473, 46027, 46168, 46232 y 45649, así como remitiera contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y testigos de los spots en ellas detalladas, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera conocimiento del contenido de los spots transmitidos y verificar que efectivamente hayan correspondido a la campaña local como lo afirmó el partido, sin embargo no atendió dicha solicitud.

El requerimiento antes señalado fue notificado debidamente el dieciocho de junio de dos mil nueve, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior para tal

efecto<sup>6</sup>. Y toda vez que la empresa Radio Comerciales, S.A. de C.V. fue omisa al requerimiento hecho, se considera que las conductas antes descritas podrían traducirse en un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, contenida en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece lo siguiente:

#### "ARTÍCULO 345

- 1. **Constituyen infracciones de** los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, al presente Código:
- a) La negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que lo vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; (...)"

En este sentido, los hechos antes narrados pueden ser sancionados en términos del artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, conviene precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 361, numeral 1 del referido Código Electoral, se podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del mismo ordenamiento, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 4 de agosto de 2010, que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP 103/2010.

ajenos a su competencia, comunique dicha situación al Secretario del Consejo de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto con copia de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente de referencia para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa de trescientos treinta y ocho días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a **\$16,450.46** (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 46/100 M.N.), en los términos previstos en el punto considerativo **5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando **6** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

## Consejo General P-CFRPAP 35/07 vs. PAN

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA